

Notese aqui la Proposicion 54. condenada por Inocencio XI. y vease ella, y su explicacion abaxo.

Adviertase, que el que sirve al Coro, trayendo, ò registrando libros, ò turificando al *Magnificat*, ò *Benedictus*, ò en otra funcion propia del Oficio Divino, ò en prevecr la Leccion, que ha de leer, no está obligado à repetir lo que el Coro ya rezò, porque dicho Coro fuple por él. Ita Diana 2. p. 17. 12. ref. 13. Layman *lib. 4. tr. 1. c. 5. n. 7.* Villalob. *tom. 1. tr. 24. diffc. 16. num. 14.* Torr. *in 2. 2. tom. 1. contror. disp. 7. n. 12.*

Lo 4. quita la obligacion la legitima dispensacion del Superior, para lo qual se requiere causa, pero no tan grave, que ella por sí excuse. Es comú.

230. Preguntarás, qué privilegios tienen los Religiosos para ser dispensados, ò comutarfeles el Oficio Divino? Respondo, que pueden los Prelados dispensar con sus subditos en el Oficio Divino, por causa de ocupacion, ò de fatigacion, yá en servir à los enfermos, yá en la predicacion quotidiana del Evangelio, yá en oír confesiones, yá en leccion de Sagrada Escritura, ò Canoness; pero esto ha de ser mezclando cierta commutation, que ha de ser en feis, ò siete Psalmos, y siete Padres nuestrs, y dos vezes el Credo. Así está concedido por privilegio de Clemente VII. à los Padres de S. Cayetano; mas por causa de enfermedad, ò de algun dolor intenso se ha de commutar en una vez el Padre nuestro, y siete vezes el Ave Maria por el mismo privilegio.

Item, por otro privilegio de Leon X. que trae Villabos *tom. 1. tráf. 24. diffc. 16. n. 3.* podrán hazer esto mismo

con sus subditos, por causa de enfermedad, dolor intenso, ò calentura, señalándoles algunas preces, Hymnos, Pater noster, y Ave Maria, u otras, à arbitrio del Prelado, ò Presidente. Y por privilegio de Martino V. concedido à los Geronymos, confirmando otro de Eugenio IV. para los Monges Benitos, puede hazer esto, no solo el Prelado, ò Presidente del Convento, sino qualquiera de sus Confesores. Vease el Curso Moral *tom. 4. tráf. 16. cap. 3. punt. 7. à n. 55. y 58.*

Y los Regulares pueden, y deben sujetarse en sus dudas, acerca de ayunos, abstinenca de carnes, observancia de fiestas, y Oficio Divino à las determinaciones de sus Prelados por dicho privilegio. El Curso *tráf. 15. cap. 6. punt. 5. n. 58.* Vease.

Supongo, que con los mismos Prelados puede dispensar qualquiera de los Religiosos Presbyteros, como advierte Eugenio IV. en su privilegio, ò ellos consigo mismos, como nota Villalobos citado.

Item, Clemente VII. *per vivit vocis oraculum*, concedió en favor de las Religiosas deputadas al Coro, que si por su impericia, no rezan bien à juicio del Prelado, Confessor, ò Abadesa, puedan satisfacer rezando el Oficio de Padres nuestrs, y Ave Marias de las Legas, segun su Regla. Y nota Pellizario *tom. 2. tráf. 10. cap. 6. num. 16.* que una vez admitida la Religiosa al oficio de las Legas, si omitiere el dicho oficio, no pecará mas que segun obligare la Regla à las Legas; vease Pellizario. Y aun mas amplio es el privilegio, por Bula que concedió Inocencio IV. à las Monjas de Santa Clara,

ta, para que quando ocurriere causa razonable, v.g. ser escrupulosa la Monja, satisfagan con el Oficio de las Legas; lo qual ellas podrán hazer, sin intervencion de Superior, Confessor, ò Abadesa. Y de este Privilegio pueden usar los Religiosos. Vno, y otro trae Pellizario, ibi *n. 16.* Y tambien pueden usar las Religiosas del Privilegio de Clemente VII. puesto *n. 230.*

231. Pongo aqui de camino una regla facil para los escrupulosos, así para esta materia del rezo, como para qualquiera otra; y es, el modo con que han de deponer de escrupulos; y sea, que à su Confessor, que han de procurar, que sea unico, docto, y pio, le obedezan de tal calidad en la materia, que si fueren escrupulosos, que si él dixere, que quando les ocurriere tal, ò tal cosa de sus escrupulos, que la desprecien, ò que tengan en nada, ò que formen tal, ò tal juicio de ella: ò que no confiesen, si no lo que pudieren jurar, que es mortal, ò que no lo han confesado, segun acosenja S. Summ. *verb. Dubium, n. 5.* y Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 10. n. 86.* lo cumplan puntualmente. Por donde, quando el escrupuloso este juicio practico: El Prelado, ò Confessor, me dixo, ò mandò, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello: ò que no lo confiese: ò que obre contra ellos; y así lo hago, ò mas brevemente: Desprecie esto, como me dixo el Confessor. Con el qual juicio practico puede obrar,

segurísimamente: el escrupuloso.

CAPITULO VI.

PREGUNTAS DEL QUARTO MANDAMIENTO.

232. Tres cosas son las que el hijo debe à los Padres; conviene à saber, Amor, Obediencia, y Honor. Contra las quales cosas peca por odio, inobediencia, y deshonrar à ellos. De las quales trataré de por sí, en esta primera pregunta.

PRIMERA PREGUNTA.

Ha deseado à su padre, ò madre algun mal grave, como la muerte, ò les ha tenido alguna averfion? P. No les he deseado mal, pero à mi padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y que tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dexaba de remorderme la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en este tiempo; esto es, ha hecho proposito de no hazerlo así? P. No, Padre. C. Sin duda que pecó gravemente: porque tratar al Padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se excusa de mortal, y pues le trata como le quiere mal. Busenbau 4. *Præcept. Decalog. dub. 1. n. 1.* Y será un pecado numero corinuatado, por no aver retratado la voluntad estos dos meses, volviendo despues à ella; pero con dos

malicias, que son, contra caridad, por ser proximo, y contra piedad, por ser Padre. Vase la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Vase Filancio *tr. 28. c. 1. q. 3. y 7.* Bien es verdad, que mostrar al Padre, una, u otra vez, algun ceño, ò de temple, no se ha de condenar à mortal.

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y nimiedades del Padre; porque los Padres no ofenden à los hijos en el honor con qualquier palabras, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun communiènter con persecuciones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoria, que en ellos tienen: en espezial, si los hijos no estàn emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hazen, no con animo de ingnorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el Curso Moral *tom. 3. tr. 13. c. 3. punt. 2. n. 13.*

233. C. Ha faltado gravemente, con obra, ò palabra, al honor, y reverencia debida al Padre? P. En su presencia le echè una maldicion, pero sin intento de que le cayera. C. Pues no le hizo difonancia grande, maldecir al Padre en presencia fuya? P. Me llevè de la ira, por averme herido con un palo. C. Puede ser, que por esta causa no pecastes; pero lo cierto es, lo tino, que la ira no quita comunmente el voluntario; lo otro, que el maldecir al Padre, aunque sea sin intento de que le alcance la maldicion, si es en su presencia, es culpa grave: porque se le pierde gravemente el respeto(en

ausencia, venial, solo se ha de juzgar, fecluso escandolo.) Y tambien es grave pecado decir à los Padres en su presencia palabras inverecundas, como *cornudos, cabrones de suella caras.* Item, despreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule que los conocen. Item, amenazarlos con daño grave, ò contra su vida, ò contra su fama; y aun à herirlos con el puño. Bufembau citado.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria, y de irreverencia, ò deshonor, respecto del Padre, tiene la circunstancia de impiedad: la qual se añade à lo que tiene por si, respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impiedad, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto de el Tutor. Pero respecto del hermano, sino es Tutor, no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y assi es menester, ò muerte, ò mutilacion, ò herida grave, ò notable infamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta infamia, ni qualquier murmuracion grave: pero esta, respecto del Padre, ascendientes, y Prelados, es contra piedad; y tambien lo sera respecto del Padre, hurtarle el hijo cantidad, por cuya carencia se ponga el Padre en peligro de necesidad. Todo lo qual se vea en el Curso Moral *tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 4. à num. 82.* Respecto de otros consanguineos, no ay esta circunstancia; pero en los Padres la ay, respecto de los hijos. Lugo de *Penit. disp. 16. n. 307. y 308.*

234. C. Digame mas, hermano, ha faltado gravemente en la obediencia,

cia, que à sus padres debe? P. Acusome, que tiene mandado mi padre, que no me acompañe con unos mozuuelos, que me hazen harto daño; y tambien, que no tome mucho tabaco; y en uno, y otro he faltado à su obediencia. C. Y el acompañarse con ellos mozuuelos, despues del mandato del padre, ha sido por mucho tiempo, ò en muchas ocasiones? P. Si Padre. C. Pues aquesto de fuyo es pecado mortal, por ser en materia grave, y de tiempo largos; y aunque fuese el tiempo corto, si la circunstancia fuera muy ocasionada à mal, tambien se faltaria gravemente à su obediencia; y el hijo no emancipado, debe obedecer al padre en lo que pertenece à direccion de costumbres. No averle obedecido, en la moderacion del tomar tabaco, solo es venial, por ser de fuyo materia leve. Y digame, hermano, juzgaba pecar mortalmente faltando en estas dos cosas? P. Esto del tabaco ya conocia ser materia leve; lo de acompañarme con sugetos ocasionados, bastante difonancia me causaba. C. Y quantas vezes faltò en esto ultimo, advirtiendo, que hazia mal, à la obediencia del padre? P. Veinte poco mas, ò menos.

Por causa de esta respuesta, debe preguntar el Confesior al penitente à que le incitaban las malas companias.

235. Preguntaràs, si el hijo està obligado à obedecer al padre en tomar estado?

Respondo, que si el estado es de Religion, no se obliga el hijo à pedir consejo al padre para tomarle, y menos à obedecerle en tomarle, ò dexarle de tomar. Si el estado es de ma-

trimonio, tampoco està obligado gravemente el hijo, segun opinion probable, à obedecer al padre, ò à tomar consejo de el. Santo Thom. 2. 2. *ques. 104. art. 5. in corp.* à quien siguen Palao, Averfa, Covarrabias, y nuestro Curso Moral, que los cita *tom. 2. tr. 9. cap. 6. punt. 2. num. 22.* La razon es, porque en las cosas que pertenecen al cuerpo, como alimentarse, dormir, procrear, no se sujeta el hombre al hombre, sino à Dios; porque en esto son todos iguales. En algo se opone à esto Sanchez *lib. 4. de Matrimon. disp. 2. 3. num. 3.* que afirma, que el hijo està obligado dexar de pecado mortal à tomar consejo del Padre en orden à contraer matrimonio con determinada persona, pero que no està obligado à seguirle. Lo cierto es, que todos admiten esta obligacion; pero lo comun, solo dexar de culpa venial. Y ni aun esta avrà, si para no aconsejarse con el padre, interviene causa razonable, como el temor, de que se lo ha de impedir.

Tambien es cierto *apud omnes*, que todas las vezes, que el hijo se obliga gravemente, por alguna virtud, à contraer matrimonio con alguna determinada persona, como para restituir la fama, ò guardar la fee dadas ò si conduce gravemente para sustentarse al padre pobre, ò por el contrario, si es impedido del padre de contraer con la indigna con desdoro de la familia, peca gravemente el hijo, si en todo esto no obedece al padre, sino es interviniendo alguna gravissima causa, guardando proporcion de la causa de contraer, ò no contraer, con la obligacion à lo que manda el

padre. Veaſe à Palao de Matr. diſp. 2. punt. 12. y al Curſo citado n. 34.

SEGUNDA PREGUNTA.

CHa dexado de focorrer à ſus padres, eſtando neceſitados? P. En lo que he podido, lo he aſiſtido.

236. Adviertate, que es tan grave la obligacion, que el hijo tiene de focorrer à los padres, en ſus neceſidades, que eſtá obligado à quedarſe en el ſiglo para eſte fin. Veaſe à Filiucio tr. 28. cap. 1. queſt. 5. n. 9. y à Bonacina aqui. Y el orden que ha de guardar, es, que en la extrema neceſidad, primero ha de focorrer à los padres, que la padecen, que à qualquiera otro, aunque ſea la muger propria, ſi à todos no puede acudir, porque el hijo recibió el ſer del padre, y aſi, à el primero, que à otro, ha de procurar conſervar el ſer, y la vida. Mas en grave neceſidad, primero ha de acudir à ſu muger, deſpues à los hijos, porque eſta, y eſtos fe han entregado à ſu cuidado: y en tercer lugar à los padres. Ita Buſembau lib. 2. tract. 3. cap. 2. dub. 1.

TERCERA PREGUNTA.

CHa faltado en la reverencia debida à otros Superiores, como Prelado, Juez ſecular, ó Señor, ó ha ſido deſobediente à ſus preceptos? P. Acufome, Padre, que al Juez ſecular amenazé con una puñada, que quieſe darleſy en otra, hablé mal de él en auſencia ſuya. C. Y que ocaſion le dió para eſta amenaza, que le hizo? P. Sofreché de él, que en cierta cauſa me hizo injuſticia; pero no fue aſi.

237. Eſta inmediata repregunta ſolo es para inquirir, ſi el Penitente eſtá obligado à reſtituir el honor, porque ſi el que injurió, ó infamó à otro, es antes, ó deſpues infamado, ó ingnorado, de aquel à quien infamó, ó ingnoró, y eſto, igualmente, ó con excelſo, miradas las circunſtancias de perſona, mas, tiempo, y lugar, à juicio de prudente, no eſtará obligado (como no aya eſcandalo) à reſtituir honor, ó fama, ſino es, que el otro reſtituya; porque ſi reſtituye, ſe debe admitir la ſatisfacion: y la parte ſatisfecha, ha de bolver la que debe. Eſte ſentir es de Leſio lib. 2. cap. 11. dub. 15. n. 134. y de Silvio, y Maldero, à quienes cita, y ſigue Diana 3. part. tr. 5. ref. 30. §. Notandum eſt ſecundo. Y del Curſo Moral tom. 3. tr. 13. cap. 4. punt. 9. §. 3. à num. 143. y 146. Mas nunca ſe eſcuſa de pecado el infamado, ſi infama à quien le infamó, aunque ſea por fin de recuperar ſu fama, ſino es, que ſea medio unico para recuperarla; y eſto, con la moderacion, y circunſtancias, que ſe dirá en la explicacion de las Propoſiciones 43. y 44. condenadas por Inocencio XI. Veaſe tambien la explicacion de la Propoſicion 30. condenada por el miſmo. Y la de la Propoſic. 17. por Alexandro VII.

C. Y le ha reſtituido ya el honor debido? P. Ninguna ſatisfacion le he dado. C. Pues ha de ſaber, que el honor ſe quita por palabra, ó ſeñal contumelioſa; y para que ſea tal, debe hazerſe en preſencia del injuriado; como dice Santo Thomás 2. 2. queſt. 72. art. 1. y quando de eſte modo ſe haze contra los Superiores, ſe les quita el honor poſitivamente: y el modo de

ref.

reſtituir en eſte caſo al injuriado, eſpidiendole perdon; de calidad, que ſi la injuria fuere muy grande, como bofetada, ó percuſion con caſia, no baſta eſto, ſino que demas ſe requiere ſingular humillacion, eſto es, que pida el perdon de rodillas, ó con otras ſeñales exteriores de dolor. Supongo, que ſi junto con la inhonoracion, ſe ha quitado la fama, ſe debe tambien reſtituir del modo que abaxo ſe dirá num.

472. Villalob. rom. 2. tract. 11. diſ. 41. num. 7. Dicatillo lib. 2. de juſt. tract. 2. diſp. 2. num. 362. Leſio lib. 2. cap. 11. dub. 27. num. 144.

238. Pero los Superiores, como Prelados, padres, Maſtros, ſeñores, y el marido, no deben reſtituir el honor quitado à los inferiores, pidiendoles perdon, ſino moſtrandoles ſeñales de benignidad, ſegun la mayor, ó menor injuria, delante de aquellos, que eſtuvieron preſentes à la injuria. Y lo miſmo ſe ha de afirmar de los Nobles, reſpecto de los plebeyos.

Si el inferior quitó el honor al Superior negativamente, eſto es, que no le dió el honor debido; como ſi paſſando delante del, no le descubrió la cabeza, ſatisface dandole deſpues eſta ſeñal de reverencia, que antes le negó: ſi bien eſta no es propriamente reſtitucion, pues no pecó contra juſticia, ſino contra obſervancia; con tal, que virtual, ó interpretativamente con alguna ſeñal, ó circunſtancia, no ſe haga la omiſion contumelioſa, como ſi paſſando el Magiſtrado; ó Prelado, le hacen todos honra, y tu ſin hacerleſta, le miras, ó fuerces la viſta impudentemente; porque en eſte caſo ſerá contra juſticia. Ita Villalobos

diſſic. 42. num. 5; y el Curſo punc. 8: num. 109.

Por lo qual entenderá, hermano mio, que tiene obligacion de pedir con humildad perdon al injuriado delante de aquellos, que eſtaban preſentes, quando le injurio: ſino es que ya trate con el amigablemente, y ſe colija de las ſeñales, que no quiere otra ſatisfacion. Y no le acufa ſi ha ſido omiſo en eſta ſatisfacion? P. Si Padre, y propongo de ſatisfacerle en eſta forma.

239. C. Y por eſtas malas palabras, ó detraction, que tuvo de eſte Juez, le quitó la fama? P. No Padre, porque lo que dixere publico. C. Y eſto que habió fue movido de mala voluntad? P. Aſi lo preſumo, por cauſa del juicio erroneo que tuve, de que me hizo injuſticia.

Siempre que las palabras, ó obras, de que el penitente ſe conſieſta, den algun indicio de ſer contra caridad del proximo, ſe le ha de preguntar, ſi acucieron de mala voluntad.

Adviertate aqui, que aunque à los Superiores (ſicra de padres naturales; y ſegun Bonac. in 4. precept. Decalog. diſp. 6. queſt. vñ. punt. 3. tambien Prelados) ſe les falte al amor que ſe les debe, gravemente, y à por detraction, que es en auſencia; y à por odio, no anaden eſtos pecados circunſtancia contra piedad; pero ſi la anaden los que ſon contra la reverencia que ſe les debe, como las contumelias, y otros de eſte genero, que ſe hazen en preſencia ſuya. Leandro de Murcia tom. 1. lib. 4. diſp. 8. reſol. 3. num. 6. y 7. Veaſe Luogo de penit. diſp. 16. ſcñ. 6. §. 1. y al Curſo Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. à num. 81. halla el

el 90. y así faltar al honor à otros no añade circunstancia, ni por ser viejos, ò nobles, como no sea el Principe, ò Señor de la Republica.

Aunque lo más que se ha puesto en esta pregunta, pertenece al octavo Mandamiento, se ha hecho por explicar la circunstancia, que añade contra piedad.

QUARTA PREGUNTA.

Al penitente casado.

240. **C** Ha tenido algun odio contra su muger, ò la ha mostrado mal querencia con obras, ò palabras? P. Como he andado tan llevado del amor de otras mugeres, me causa gran tedio la propia; y así fué mirarla con ceño, y la hablo con aspereza. C. Por ser de tiempo continuado, y contra el amor que debe à su propia muger no se excusa de mortal, porque es cosa durísima à una muger verse tratar con tanto desamor de su marido. Y digame, hermano, por quanto tiempo se le mostró así? P. Casi por dos años. C. Y se acuerda si alguna, ò algunas veces en esse tiempo se ha arrepenido de esse pecado, ò de si propuso no hazerlo así? P. No Padre. C. Pues juzgo que ha sido él un solo pecado mortal continuado contra caridad, con la circunstancia de ser contra la piedad debida à la propia muger, à quien está obligado à tener especial amor. Vea se arriba *iv. 1. cap. 2. §. 1. a. n. 103.* Y propone, hermano, de no tratarla con essa aspereza, y ceño. P. Si Padre.

Adviertase, que algunas domesticas alteraciones, que suelen aver entre

padres, è hijos, y entre marido, y muger, no llegan conuamente à culpa grave, aunq el hijo diga al padre, ò la muger al marido alguna palabra de desatemplada, si ay seguridad del habitual amor: Fagundez *tom. 1. in Decalog. lib. 4. cap. 2. n. 1. y 2.*

241. **C** Ha puesto manos injustamente en su muger? P. Quatro bofetadas la he dado en quatro vezes. C. Y qué ocasion le dió para esse exceso? P. Que delante de mí me echó essas vezes maldiciones. C. Pues qué ocasion le ditiéis vos à ellas? P. A verme quejado, sin exceso en palabras de lo mal guisada que estava la comida. C. Y la hizo mucho daño con essas percusiones? P. No Padre. C. Y fué movido en alguna de essas vezes de odio, esto es, de mal querencia contra ella? P. Vna sola vez fui movido de esta pafsion.

C. En essa sola vez parece aver pecado mortalmente, no en las otras: pues el marido debe corregir moderadamente los excessos de la muger (arenta la calidad de ella) por ser cabeza suya en el gobierno de la casa.

Dixe moderadamente, porque los castigos excessivos, aunque los merezca la muger, pertenecen al Juez. *ira Sancti. de Matr. li. 10. disp. 18. n. 16.* con otros. Y así porque muchos maridos tratan con gran aspereza, y crueldad à sus mugeres, los ha de reprehender agriamente el Confesor, ponderandoles la obligacion que tienen de amarla, como Christo à su Iglesia.

242. **C** Preguntole mas: Ha negado alguna vez injustamente à su muger el debito conjugal? P. Nunca se

se lo he negado expresamente, porque nunca ella expresamente lo ha pedido; y como yo ando divertido con otras, se suelen passar los dos meses sin tener con ella copula. C. Y ha hecho juicio alguna vez por algunos indicios, que ha estado ella inclinad al acto conjugal, y que, ò por venganza, ò por conocerle desatemplado, no se atrevió à pedirlo? P. En nada de esto he hecho reparo: mas me parece que no se le dá comunmente cosa. C. Bueno será que se aciese, si en algo le ha faltado à essa justicia. P. Si Padre, digo que me aculo, de si la tengo hecho en ello algun perjuicio.

C. Pues ha de estar advertido, que todas las vezes que reconociere que dexa ella de pedir el debito por venganza, ò porque à vos os juzga averlo, se le ha de combidar, y puede ser pecar mortalmente de no hazerlo así, porque yà ella con essas muebras, ò indicios pide tacitamente, ò implicitamente; con tal, que no aya alguna vez causa grave para negarlo. Vea se el Curso Moral *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 1.*

Debe reprehender el Confesor à los que con sus desordenes se indispone para pagar el debito conjugal à sus mugeres, advirtiendoles, que muchas vezes (aun demás de la circunstancia de adulterio) pecan en esto contra la justicia del consorte.

C. Ha pedido alguna vez zelos à su muger indiferetamente? P. Nunca hizo tal cosa.

Estén advertidos los Confesores de reprehender severamente à los casados, que sin fundamento alguno contristan à sus mugeres, pidiendoles ze-

los, y preguntandoles con seriedad rigorosa, si les guardan fees, y así deben amonestarles, que se emmenden, porque cometen en ello pecado grave contra caridad, y contra piedad; y persuadirlos, que segun la experiencia que los Confesores tienen, se engañan comunmente en el juicio que de ellas hazen. Ita Corella *in pract. vrb. 4. cap. 2. n. 26. y 27.*

QUINTA PREGUNTA.

Si tiene hijos el penitente.

243. **C** Ha negado alguna vez à sus hijos los alimentos congruentes? P. Algo remiso he andado en adquirir bienes, para que mis hijos vivan decentemente, segun su estado. C. Y ha sido de calidad remiso, que no aya puesto alguna moderada diligencia, para sustentar debidamente la familia? P. Juzgo, Padre, que no he cumplido con essa obligacion. C. Pues ha pecado gravemente, mas no está obligado à restituirla, por no aver sido contra justicia, sino contra piedad. Y esto aunque se ayan seguido algunos daños. Pero digame, ha destruido algunos bienes de su muger, ò de sus hijos? Porque si esto es así, estará obligado à restituirla. P. No Padre, porque si he perdido bienes, han sido míos. C. Pues como no aya sido contra la piedad de su muger, è hijos, no excederan de venial, porque solo será prodigalidad, que de su genero solo es venial.

Adviertase, que la madre está obligada à sustentar su prole los tres primeros años desde su nacimiento, ò

explique arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. n. 112.* de ai es, que mas facilmente se haze la confesion, si primero se preguntan los pecados consumados, y luego los de obra no consumados; y en el ultimo lugar, los que solo son de pensamiento. Veafe *Moya select. tom. 1. tr. 3. disp. 2. q. 1. n. 24. y q. 3.* Y este methodo feiguire aqui.

PRIMERA PREGUNTA

247. **C** Te has procurado, hermano, la muerte, ó mutilacion de algun miembro, ó te ha sido defecado alguna vez. Algunas veces me la he defecado. **C.** Y quantas avrán sido? **P.** Quatro veces. **C.** Y de qué motivo falian estos deseos? **P.** Una de ellas fué movimiento repentino, considerando mi vida estragada; la otra, por un contratiempo, que me accedió; y las otras dos, proponiendoseme lo mucho que Dios era ofendido por mi.

C. En la primera vez, no hubo pecado, por falta de plena deliberacion. En la 2. no siendo movimiento repentino, como dais á entender, dificultosamente, se excusa de mortal; porque deseafse la muerte por el daño accedido, es portarse impacientemente en él; y ningun honesto motivo fe halla en esto, para deseafse la Muerte. Bien es verdad, que deseaf á si la muerte, por librarse de trabajos, y molestias causadas de permanente principio, como formadose con la Divina voluntad, no es pecado, como dize *Remig. in Sum. tr. 2. cap. 5. §. 7. n. 5.* En las otras dos veces te go por cierto, que no hubo pecado, porque el tal afecto nació de motivo honesto; conviene á saber, porque

Dios no fuese ofendido mas por vos. Advertiate, que los deseos, que muy comunmente tienen algunas mugercillas de su muerte, no son por la mayor parte pecados mortales; lo uno, por no aver plena deliberacion á la malicia de este afecto desordenado; lo otro, porq como la vida sea tan amable, rara vez es de veras el deseo de su privacion. *Enriq. Sum. sect. 7. q. 14.*

248. **C.** Ha excedido alguna vez en comer, ó beber con peligro de daño de su salud? **P.** Y nas veinte veces excedi en comer, y las quatro dellas, me hizo daño á la salud; y otras cinco, bebi desempladamente, y quedé fuera de mi razon por esta causa. **C.** Y en las veces, q comió immoderadamente, previó el peligro del daño? **P.** La una lo advertí por la experiencia de otras. **C.** Pues esta vez pecó mortalmente, y en las otras, en que no previó el daño de su salud, solo venialmente, porque comer, y beber con exceso, prescindiendo de daño previsto, sólo es venial de su genero. Notefe aqui la proposicion 8. condenada por Inocencio XI.

Esté advertido aqui el Confessor, que debe reprehender severamente á las mugeres, que comen tierra, carbón, barro, y esfo, y otras cosas á este modo; porque es pecado mortal; pues son gravemente nocivas de suyo á la salud; ni no es que excufe la parvidad; la qual fe ha de considerar, no precisamente de la materia parva tomada, sino tambien de aver sido rara vez. Y es de notar, que se suele dar mala columbre en este desorden.

C. Y en las veces que excedí bebiendo vino, advertí al peligro de privarse del uso de la razon; ó si de su

cu-

embriaguez, se pudo seguir algun daño al proximo? **P.** En las tres veces conocí que bebia mucho, y me acordé de la embriaguez pasada, pero nunca temí, que se pudiese seguir daño de el proximo, porque no tuve fundaméto para ello. **C.** Pecafe gravemente, hermano, estas tres veces, porque basta, que de confuso advertiertes, como das á entender, al peligro de la embriaguez, cuya malicia es gravissima, pues por ella se priva el hombre voluntariamente de un bien natural tan esclarecido, qual es el uso de la razon.

Basta para pecar, que sea la accion prohibida voluntaria en causa; es, que fe intente, ó fe admita voluntariamente, lo que es causa de la accion prohibida; y prevista, ó de la omision de la accion mandada: Veafe abaxo *cap. 8. §. 1. n. 266.*

SEGUNDA PREGUNTA

249. **C** Ha hecho algun homicidio, ó quitado al proximo algun miembro, ó tenido con él alguna riña? **P.** Vna vez reñí con uno, y le dexé medio muerto; pero ya recuperó la salud. **C.** Y os provocó él á reñir á vos, ó os desafió, ó dió grave ocasion? **P.** Juzgo que la ocasion fué leve, pues solo fué replicarme á lo que yo dezia, sin palabra injuriosa, mas con alguna ira, ó despete; y yo llevado de la colera, me fui á él, y le herí. **C.** No fe excusó, hermano, de culpa grave, por que la ira, ó colera, no arrebató comunmente la advertencia; y mucho menos, quando es con leve ocasion. Y de qué condicion, y calidad era la persona herida? **P.** Es un oficial de oficio ordi-

nario en la Republica. **C.** Pues quedais obligado á restituirl. **Lo 1.** los daños de la herida, ó heridas causadas. Y asisto lo que gastó en la cura dicho oficial, y lo que él ayia de ganar, si estuviera sano, lo debéis restituirl. Pero esto ultimo, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza que tenia de ganar á juicio de varon prudente.

Observe aqui el Confessor, que el homicida está obligado á restituirl á los hijos, muger, y padres del muerto, todos los daños, que fe les han seguido del homicidio. Y aunque el herido no ayia muerto, queda la misma obligacion en el q hirió, respecto de las referidas personas (no de otros en este, ni en el primer caso, si de las heridas fe han originado á ellas los dichos daños). Entiendese la restitution, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza de la utilidad.

250. Mas es de notar, que si el padre (y lo mismo el marido) perdonó al homicida las expensas de la cura, y los otros daños seguidos á hijos, padres, y muger, será valida la condenacion por ilícita, y contra piedad. Para lo qual no basta, que el padre, ó marido, ó hijo moribundo, diga: *Yo te perdono la ofensa que me hizo,* ó absolutamente, *yo te perdono,* sino que determinadamente diga como te perdona, ó condona los dichos daños. Sic *Diana §. p. tr. 4. res. 58. el Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. c. 2. punt. 8. n. 113.* *Lesio l. 2. c. 9. dub. 26. n. 159.* Lo que acabo de decir, y lo que inmediatamente dire de la restitution del homicida, no tiene lugar. **Lo 1.** entre nobles, porque no está en uso. **Lo 2.** si el matador, ó que hirió está en grave necesidad: con tal, que el herido, ó a-

H4 quien

quien fe debe la restitucion, no padezca por esta causa la misma necesidad. Lo 3. como ya toque, si el homicida, ò percurfor fue provocado, ò con razon prudente incitado por el herido, ò muerto. Lo 4. que las expensas funerales no entran en esta obligacion, porque estas de necesidad fe han de hacer; pero si entra el exceso que huviere en ellas, por causa de la circunstancia del lugar en que fue muerto. Vease esto en el *Curf. Mor. rom. 3. tr. 13. cap. 2. punt. 7. y. 8. y en Villalob. rr. de bono.*

251. Lo 2. fuera de lo dicho, queda obligado el homicida, ò percurfor, en opinion muy probable, a restituir algo temporal, sea en honores, ò en dineros, ò en alhajas, por la vida, ò miembro quitado, ò por la cicatriz, ò fealdad causada al herido, ò deformado, ò a los herederos necesarios del difunto; porque quitar la vida, ò miembro, ò formosidad, por culpa grave, como supongo, es contra justicia commutativa: luego el que injustamente lo quito, esta obligado por el mejor modo posible a la restitucion. *Sic. Sor. de just. lib. 4. y 6. art. 3. ad. 3. Molin. to. 4. tr. dñ. 3. disp. 88. Villalob. rom. 1. tr. 11. disp. 28. n. 2.* Y esto se entiende, con tal, que el malhechor no sea castigado, ò se aya de castigar con la pena del Taleon.

Probable es tambien, que no tiene obligacion a dar algo por la vida, miembro, ò formosidad quitada, porque los bienes de superior orden, qual es la vida, ò parte integral del cuerpo, no se compentan con bienes de orden inferior, como es el dinero, ò cosa de esse orden, y se puede seguir en practica esta opinion, y la llevan Filicuc. *rom. 2. tr. 32. cap. 8. n. 200. Sanchez, in Consil.*

lib. 1. cap. 4. dñb. 1. num. 7. Lefio lib. 2. cap. 9. dñb. 13. n. 141.

Si el muerto, ò mutilado es esclavo, cierto, que se debe restituir al dueño el precio del, ò en lo que ha sido dañado. Pero observe el Confessor, q aunque el, ò el penitente siga esta segunda opinion, es buen consejo, para que se haga ponderacion de lo que es un homicidio: que le de por penitencia, que a los hijos, padres, ò muger del muerto haga alguna compensacion por la vida del difunto, en especial si son pobres; y esto se entienda fuera de la restitucion por los daños. Irá que todas las semanas ofrezca sacrificio, si tiene con qué, por el muerto, y que de alguna limosna, y q ayune algunos dias por el anima de él, y que entre año, reze algunas oraciones, como Letanias, Corona de nuestra Señora, y visita de Altarés. Ita el *Curfo Mor. rom. 3. tr. 13. cap. 2. punt. 7. y. 8. Vease Diana 5. p. tr. 4. resol. 43.*

TERCERA PREGUNTA.

252. **C**Ha deseado, hermano, la muerte al proximo, ò se ha alegrado, ò tenido complacencia en algun mal suyo? P. A un conflaguineo mio segudo en grado, que ya murió, le deseaba la muerte; pero ineficazmente; esto es, sin intento de poner medio para ella, y aun aora parece que me alegro de que aya muerto, y quando vivia me contribuía de su vida. C. Y por qué motivo tenia tales afectos? P. No por odio, ò displicencia de la persona, sino por deseo de la herencia, que por su muerte me avia de venir, y que de hecho me vino, y aora

Cap. VII. preguntas del quinto Mandamiento.

ra poseo. C. Y juzgabas, q estos afectos eran ilícitos? P. Escrupulo tenia de ellos. C. Y desde que tiempo le parece que admitta voluntariamente los deseos de su muerte, y gozo despues de ella? P. Desde que me confesé, que avra dos años, y él ha un año que murió. C. Y se acuerda si en este tiempo ha retratado alguna vez estos afectos? P. No sé que tal aya hecho.

C. Pues a lo menos parece tener dos pecados en lo dicho, uno de desco simple hasta la muerte del conflaguineo, y otro de gozo desde su muerte acá. Vease *tratt. 3. cap. 2. §. 1. n. 110.* y la explicacion de la proposicion 13. condeñada por Innocencio XI. la qual debe notarle aqui.

253. Acufome Padre, que tive malquerencia muchos dias a cierto hombre, por averme levantado un falso testimonio, y he deseado vengarme, y me querellé del al Juez. C. Y ha sido despues de la ultima confesion? P. Si Padre. C. Y ha retratado en este tiempo esse afecto? P. No Padre. C. Y por qué motivo le denunció al Juez? P. Para pedir satisfaccion de la injuria que me hizo.

C. Or esta parte no pecasto, porque tienes derecho a ello, especialmente si aviendo puesto otro medio no tan agrio, no quisó el infamador satisfacer. Y el rencor que me dize lo ruvo, se le mostró con obra, ò con palabra? P. Acufome, que veinte vezes, poco mas, ò menos, que andádo por la Ciudad he pasado junto a él, ni le he hablado, ni descubiertale la cabeza. C. Te salúdó él a ti, ò te hizo venia, quitandose el sombrero? P. No Padre. C. Aunque estas señales sean actos de urbanidad,

no obstante no hazerlas, quando el otro las haze, es faltar al debito de urbanidad. Y de las circunstancias se ha de colegir, quando será pecado mortal el omitirlas, porque si se omitió con el enemigo, en especial quando este las hizo, son indicio de averfion con él, y por consiguiente serán mortales, si no es que el uso de la tierra lleve el no resfaldar, ò si las omitta el noble, ò muy superior al plebeyo, ò inferior. *Trull. li. 1. cap. 5. dñb. 5. num. 10.* con Azor, *Le-desma,* y Bonacina. Y sea regla general, que todas las vezes que la omision de ellas fuese indicio, ò de mala voluntad, ò de desprecio de la persona, será pecado mortal, como tambien lo será, si es indicio de lo mismo, el mirar con ceño, ò con vista torcida al proximo, especialmente si es muy continuo, porque esta obligado el hombre, no solo a no aborrecer a su proximo, mas tambien a no mostrarle señales de aborrecimiento. *Palao rom. 1. tr. dñ. 6. disp. 1. punt. 6. n. 6.* con otros, *Villalob. rom. 2. tr. 3. disp. 6.*

Se limita esto lo 1. en los Superiores, respecto de los inferiores, porque el Prelado, el Padre, ò el señor, por causa de correccion pueden negar al subdito, hijo, ò siervo las señales de benevolencia, y hablarle con aspereza, ò mirarle con ceño, ò no resfaldarle, guardada la prudente moderacion. *Filicuc. tratt. 28. cap. 8. n. 21. Toledo lib. 4. cap. 10.* *Palao,* citado, y otros.

Se limita lo 2. quando el enemigo no ha querido satisfacer al injuriado, porque este en tal caso puede negar al que injurió las señales de amistad, y correspondencias de urbanidad, mirar-le con torcimiento, y hablarle aspera-

mente, porque esto es padirle tacitamente la satisfaccion: con tal que no aya escandalo, ò que no juzgue el injuriante, que nace de esto mala voluntad contra él. Veaſe à Palao citado.

254. Obſerveſe, que la obligacion de amar al enemigo, no es de mostrar ſe ſeñales eſpeciales de amor, como no aya eſcandalo: y tal vez le avrà, quando doſy.g. que familiarmente ſe trataban, aora ſolo ſe hazè las comunes ſeñales de urbanidad, notando los demàs, y preſumiendo que ſe quieren mal: y lo miſmo, ſi interviene entre ellos algun parenteſco, porque eſte pide mas comunicacion. Villalobos 2. part. tr. 3. diſp. 6. num. 6. Manuel Rodriguez tom. 1. Summ. cap. 33. que aña de con Cordova lib. 1. qq. quæſt. 27. que ſi ama, ò dos veces ſe negaſſe en ſecreto el habla, y las otras ſeñales de amiftad al enemigo, no ſeria mortal; pero ſi lo ſeria, ſi regularmente ſe negaſſen. Por donde ſuera de eſtos caſos ſe cumple con la caridad del enemigo, amandolo con el comun amor, que à los otros proximos: lo qual ſe haze deſeando à todos, ſin excluïr al enemigo el ultimo fin, que ès la bienaventuranza. Palao tom. 1. tr. 6. diſp. 4. punt. 1. Noſe ſe la propoſicion 10. y 11. condenada por Inocencio XI. y aſi eſtamos obligados à deponer el odio, que tenemos del enemigo, ſea de abominacion, que ès contra ſu perſona, como contraria à noſotros, deſeando que no ſea, ò de enemiftad, deſeandole algun mal por la dicha abominacion. Palao citado num. 1. Veaſe Valencia tom. 2. in 1. 2. diſp. 3. quæſt. 3. punt. 1. y tom. 3. diſp. 3. punt. 1.

Y el penitente, que depone el odio,

y propone de no tenerle, ſe ha de abſolver, ſin que impida à eſto el que no puede apartar de ſu poſnamiento la injuria que ſe le hizo, porq̃ muchas vezes ès eſto moralmente impoſſible, como notò Silveſtro verb. *Charitas*. Y baſta que ſe pongan las humanas diligencias, apartando el animo de venganza, y de abominacion, y pidiendo à Dios eſte favor en ſu oracion, para que pueda dezir en perſona propia aquellas palabras: *Dimitte nobis debita noſtra, ſiem, & nos dimittimus debitoribus noſtris*. Y eſto aunque alguna vez caya gravemente en mal animo contra el enemigo.

Y noteſe, que quando el enemigo pide perdon inmediatamente deſpues de hecha la injuria, no ſe ha de condenar el injuriado à culpa mortal, ſi por aquel puto no muestra el perdonarle, en eſpecial ſi fuè muy grave la injuria, por ſer violenta à la humana fragilidad eſta tan inmediata reconciliación. Filiucio citado n. 15. Villalobos n. 12. Trullenc lib. 1. c. 3. n. 13. Pero ſi ha paſſado tiempo competente; tiene obligacion el injuriado à mostrar, que perdona al que le injurió, quando eſte le pide perdon: ſi bien no eſta obligado el injuriado à mostrarle eſpeciales ſeñales de amiftad, ni à tratarle familiarmente, ſino à eſtar diſpuerto à hazer eſto con èl, ſi fuere neceſſario. Trullenc n. 12. con Cayetano, Silveſtro, y la comun.

255. Preguntaràs, como ſe ha de portar el Confefſor con el penitente injuriado?

Reſpondo lo 1. que ſino quiere perdonar la ofenſa, ò deponer el odio, no ha de ſer abſuelto. (La ſatisfaccion ya dixè, que puede no perdonarla.) Lo 2. que

que no ſe le ha de negar la abſolucion, porque no trata aora con el enemigo con la familiaridad que antes; pues ſi en eſto no interviene eſcandalo, no ay obligacion à ello: y no le ay comunmente, quando por otra parte le ſaluda, y no rehuſa de hablarle, quando ſe ofrece la ocasion: porque cò eſto ya le muestra buen animo, y ſolo tendrà obligacion, quando el injuriante ſe le ofrece al mutuo coloquio, en eſpecial, ſi de negarle eſte ay eſcandalo, juzgando otros, ò el ofenſor, que le tiene mal animo, ſino ès que el morivo de negarle alguna familiaridad ſea por ſer ocasionado. Trullenc num. 8. Reginaldo tom. 2. lib. 17. cap. 12. ſect. 2. num. 125.

C. Y digame, hermano, el mal que deſeò à ſu enemigo, tuvo intento de executar por ſi miſmo, ò por ſu mandato, ò conſejo: ò precifamente que le viniſſe por otro camino, ſin tener influxo alguno en èl? P. Yo lo que executa. C. Y que mal le deſeò hazer? P. Matarle.

256. Obſerve, que en pecados de odio del proximo, no ſe requiere, que ſe explique en la confeſion la eſpecie del mal deſeado, quando el deſeo fue ſimples eſto ès, ſin intencion de poner medios, ò influxo en èl: por lo qual, que el mal deſeado ſea muerte, ò ſea infamia, ò ſea perdida de bienes, baſta dezir: *He deſeado por mala voluntad mal grave al proximo*. Ita Bonacina hic diſp. 3. q. 5. punt. ultim. 62. num. 10. Diana 1. part. tr. de circunſt. agravant. ref. 30. Pero ſi el que deſeò el mal, quiere executarle, ò influir en èl por mandato, ò conſejo, &c. ſe ha de explicar la eſpecie del mal deſeado.

Lugo de penit. diſp. 16. ſect. 5. §. 3. n. 260. con otros.

Noteſe, que ès licito deſear con ſimples deſeo al proximo la muerte, ò otro mal grave, por motivo honeſto, como, ò porque Dios ro ſea mas ofendido por el pecador, ò porque no ſea ruina para otros, ò por zelo de juſticia. Advertiate à las propoſiciones 13. y 14. condenadas por Inocencio XI.

QUARTA PREGUNTA.

C. Aveis echado al proximo maldiciones? P. Muchas vezes le mal dixè. C. Y fuè alguna, ò algunas de eſtas vezes con intento de que le alcanzaran el mal imprecado? P. Si Padre, en dos ocasiones, y en cada vez de eſas le echè muchas maldiciones, deſeando que le vinièran muchos, y diversos males: pero mediò grave ocasion.

257. C. El que le dieſſe ocasion, rò queda el pecado, ſino à lo ſumo no quedò obligado à reſtituir el honor, ſi por ventura ſe lo quitò: y tampoco quedará eſta obligacion, en caſo que la ocasion dada fuè diminucion de tu proprio honor, con igualdad: ò con exceſſo, al que tu quitafte. (Y aſi quiera el Confefſor qual fuè la ocasion, para que por eſta conozca ſi tiene, ò no obligacion de reſtituir el penitente, atendiendo tambien à ſi ès materia de reſtitucion, miradas las circunſtancias del lugar, tiempo, y perſona à quien ſe maldice.)

El que muchas vezes ſe repitièſſen las maldiciones, como fuè dentro de un tiempo moralmente continuado, no multiplica los pecados en numero.

Vea-

Vease arriba *tr. 1. c. 2. §. 1. n. 113.*

Que los males imprecados sean de diversa especie, no haze que las maldiciones se distingan en especie, quando es por simple deseo, como dixe *n. 256.* Sic *Trull. l. 8. c. 2. dub. 4. n. 2. y 7.* Lugo citado contra *Villal. tom. 2. tr. 3. dis. 9. n. 2. y Filic. tr. 4. c. 5. n. 47.*

258. Adviertase, que la maldicion contra el proximo (no contra las criaturas irracionales, *secundum se* tomadas, es pecado mortal de su genero, porque es contra caridad, como dize *Santo Thomàs 2. 2. q. 73. art. 3.* por donde solo escusara de mortal la caridad del mal imprecado, ò el defecto de plena deliberacion. Y asi tres cosas se requieren en las maldiciones para mortales: la 1. que se echen con animo de que alcancen: la 2. que procedan de plena deliberacion: la 3. que el mal deseado sea grave.

De donde se sigue, que las mugerzillas, que à los hijos, y los rufianes, q̄ asi, ò à otros maldicen, no pecan lo ordinario gravemente: porque lo regular es faltar algo de esto. Y lo mas comun es, salir las maldiciones con el impetu de furor. Ita *Diana 3. part. tr. 2. ref. 13. y Lugo. y Trullenc en el Curs. Moral tom. 3. tr. 13. cap. 4. punt. 4. n. 28.* Bien es verdad, que por causa de escandalo originado de la circunstancia, ya del lugar, ya del tiempo, ya de la persona que maldice, ò à quien se maldice, dandose prevision de alguna cosa de estas, será pecado grave la maldicion, aunque falte lo primero, y tercero.

QUINTA PREGUNTA.

C Aveis procurado, hermano, algun duelo, ò le aveis admitido, ò favorecido con vuestra presencia? No Padre.

259. Acerca del duelo se note. Lo 1. que duelo se define asi: *Pugna singularis ab utraque parte ex conditio suscepta, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris.* Riña particular, como de dos, ò quatro, hecha por concierto, una parte que combido, y otra que accepto, con peligro de muerte, ò herida grave: por lo qual, si la riña no es de concierto, se balaudo ora, y lugar, y cõ peligro de herida grave, no será duelo.

Solo por titulo de defensa se puede admitir el duelo, segun explico abajo sobre la proposicion 2. condenada por *Alexandro VII.*

Lo 2. que contra los duelantes se dà excomunion Papal de *Gregorio XIII.* y *Clemente VIII.* en esta forma, que el que acepta el duelo, con intencion de excitarle, al punto incurre en ella por *Clemente:* el que desafia, no incurre hasta que va al lugar señalado, y el otro llega, por *Gregorio.*

Los porvocantes, los padrinos, los que acompañan (estos ultimos, como animado con su presencia, no si es por curiosidad) incurren en ella, aunque el duelo no tenga efecto: si no es que por ellos se dexò. Los q̄ aconsejara, no incurren, si su consejo fue eficaz.

Los que mueren en el duelo, son privados de Eclesiastica sepultura por el *Trident. sess. 15. cap. 19. de reform.* Vease todo esto en *Bonacina disp. 2. de cens. quasi. 6. pmi. 1. num. 30. y en el Curs.*

Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 4. punt. 3. n. 42. y 44.

Lo 3. en orden à la absolucion de esta censura (por ser caso Papal, ha de seguir las reglas de los casos reservados al Papa.) Y asi, como pueda absolverse por el Obispo, y como por Privilegio de Religiosos, y como por la Cruzada, se vea arriba *tr. 1. cap. 1. n. 28. y 51.*

260. Preguntarás, que circunstancia de distinta especie puede tener el pecado contra este precepto?

Respondo, que si la persona muerta, mutilada, ò herida, y lo mismo se entiede del deseo eficaz (no del ineficaz, ò de la simple complacencia) es sagrada: esto es, si es Clerigo, ò Religioso, es sacrilegio, que es pecado contra Religión. Y nota *Lugo de pen. disp. 16. n. 310.* Que los demás pecados contra el Clerigo, ò Religioso, no añaden circunstancia, que mude especie: y que la percuision del Clerigo *in minoribus,* y lo mismo del Religioso, si no se diera prohibicion de la Iglesia, no se distinguiera de la percuision del Lego. Y añade el *Curs. Mor. 1. tr. 6. c. 8. punt. 4. n. 91.* Que el hurto hecho al Clerigo de los bienes inmuebles del Beneficio, tiene circunstancia de sacrilegio.

Tambiè es sacrilegio derramar violentamente sangre humana en lugar Sagrado, aunque sea por justa sentencia. Pero por esta parte, si el herido no es Clerigo, ò Religioso, no se incurre defcomunion *ex jure.*

SEXTA PREGUNTA.

C Aveis procurado, hermano, algun aborto? A una hija de familias, que yo violè, y que dexè pre-

ñada, la di una bebida para que abortara: pero fue con urgentissima causa: conviene à saber, porque no quedara infamada, ò porque los suyos no la matasen. C. Y juzgabas, quando le diste esta bebida, que era licito por estas causas? P. Escrupulo tuve en hazerlo, por parecerme difonate: y a la verdad Padre, que yo estaba à ello tan determinado, por averla violado, que siempre lo executara, aunque juzgara que no era licito. C. Y se siguió el efecto? P. Al otro dia de tomada la bebida, echò el feto. C. Y quanto tiempo tenia? P. Quarenta y dos dias. C. Y fallò animado? P. No Padre. C. Y se conoció si era varon? P. No se hizo este reparo. C. Y sabias, quando comenistes el delito, que ay defcomunion *incurranda,* contra los que procuran, aconsejan, mandan, ò dan auxilio para el aborto del feto animado? P. No Padre. C. Esta ignorancia te escusò de incurrir en defcomunion, si estaba el feto animado.

261. Y asi, es de advertir. Lo 1. que los que procuran, aconsejan, mandan, ò dan auxilio para el aborto del feto animado (seguido el efecto, como dize *Diana 7. part. tract. 5. ref. 9. y el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. n. 68.* Contra otros, que no piden esto) caen en defcomunion de *Sixto V.* de la qual, por moderacion de *Gregorio XIV.* puede abolver el Obispo, ò otro Confesor, por comision especial del Obispo, para esto. Y los Regulares deben estar diputados de su Provincial, especialmente para esta absolucion, segun mejor sentir, como trae *Diana cit. ref. 13. y el Curs. Mor. num. 72.* Y note-se aqui, que en los casos reservados entre Regulares, incurren en su re-

servacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que ay acerca de esto, que se puede ver en Diana *cit. res. 9. fin.* Y así se incurrirá en el presente caso, si fuere entre ellos reservado, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ò manda, &c. el aborto, incurra en irregularidad, seguido el efecto, ò en duda de si se siguió, al modo deste caso puesto. Así está en el Derecho, *ex c. Ad evid. de homic. in dub. facti de homic.* Dize al modo del caso puesto, porque teniendo el fero quando y dos dias, siendo varon, como puede dudarse, y que yá tendria vida, porque el varon se anima à los quarenta dias; y consiguientemente puede tabien dudarse, si vos, hermano, hizistes en este caso homicidio; y así, alguno juzgará, que aveys quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no aveys incurrido en ella: lo uno, porque parece citabais ignorante de esta pena; y aunque no tuviesseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advertiesséis à la tal pena: para lo qual se vea al *Curs. Mor. 2. 2. r. 10. c. 7. punt. 8. à n. 52.*

Lo otro, que supuesto que no eres Clerigo, no la incurrieste porque el mismo *Curs. n. 45.* dize, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurra irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos.

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante título para procurar el aborto del feto inanimado, por citar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Vease abaxo, así ella, como su explicacion.

SEPTIMA PREGVNTA.

262. **C** Aveys dado, hermano, al algun escadalo al proximo, esto es, le aveys sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas vezes le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicaré mas en el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le cause ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayesse espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escadalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena tenga apariencia de mala, para que se deba evitar, v. g. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enleñar una doncella entra muchas vezes en una casa, y dà ocasion con esto de murmur, ò de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escadalo sea pecado, sino basta q̄ la obra, ò palabra sea de frayo ocasionada.

263. Y para mayor explicacion, es de saber, que el escadalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escadalo activo; y quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum passivum*: tambien se llama: *Escadalo dado*, quando nace el escadalo de la

la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por si, y en la apariencia es buena, se llama escadalo de Phariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo; y tambien se llama: *Escadalo recibido*. Trull. *tom. 1. lib. 1. cap. 5. dub. 5. n. 2.* El escadalo activo, que es de su genero pecado moral, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que sollicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intencion de la ruina del proximo, ni sollicitando à pecar, sino dando precisamente mal exemplo à otro, ò por fer la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecados; y problemáticamente tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera la ruina del proximo *averte*, se intenta *indirecte*. Ita Ledema in *Sum. cap. 19. de penit. dub. 7.* Dica. *ditos penit. disp. 9. dub. 4. num. 238.* el *Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. c. 8. n. 106. in fine.* con Lugo, y nuestro Fray Antonio de *penit. num. 622.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la vitima, se ha de confesar la circunstancia de el mal exemplo; porque el que escandaliza, quando es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Bonacina *de peccat. disp. 2. quasi. 4. punt. 2. num. 13.* Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina

del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no está obligado à restituír los daños, que causó al que escandalizó con su mal exemplo, pues solo pecó contra caridad. Vease Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 6.* y Layman *tr. 3. cap. 13. n. 6.*

CAPITULO VIII.

PREGUNTAS DEL SEXTO Mandamiento.

264. **O** bserve el Confessor, que luego que el penitente confiese pecado de luxuria. Lo primero, ha de informarse del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden à dar circunstancia en especie distinta à este pecado, ò de casado, ò con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntarse de la circunstancia *circa quid*; y ha de fer tres cosas de una vez, por no canfarse: *si es casado, ò parienta, ò con voto de castidad* la persona con quien pecó. Demás desto, si la hizo fuerza, ò violencia, ò si la infamó: como si manifestó su liviandad; porque si esto es así, está obligado à restituírle la fama, y à refarcir los daños seguidos: para lo qual se vea al *Curs. Mor. 1. 3. tr. 13. c. 3. punt. 1. à n. 2.* Finalmente se ha de preguntarse, si el acto fue cósumado, y que tanto tiempo ha pasado; para que conozca, si se dá prole; se informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca della; ò que si la prole está aun incierta, esté dispuesto à lo dicho, si fuere cierta. Dividire en §§. la doctrina de estos tres Munda-